

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 18 DE AGOSTO DEL 2007. NUM. 31,385

Sección A

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 569-07

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la política del Estado para el desarrollo del sector agroalimentario y el medio rural de Honduras para el período comprendido entre los años 2002 al 2021 establece, dentro de su marco de prioridades, la sostenibilidad de los recursos naturales mediante la revisión de la normativa ambiental y la vigilancia estricta de su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que la problemática relacionada con los recursos naturales debe tratarse de manera integral, abordando diversos aspectos relativos a la recuperación, conservación, aprovechamiento sostenible, industrialización y comercialización, así como la prestación de servicios para su implementación, de modo tal que redunde en beneficios económicos, ecológicos y sociales para la mayoría de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto 31-92, el Soberano Congreso Nacional de la República aprobó la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, vigente desde el seis de abril del año mil novecientos noventa y dos y que, en su Título VI esta ley comprende las normas relativas al manejo, conservación y protección de los recursos forestales.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las demás instituciones públicas correspondientes, emitir los reglamentos relativos a la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola y, en el presente caso, con la Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, AFE-COHDEFOR, en lo referente a normas técnicas y reglamentarias para la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las reformas a la Ley General de la Administración Pública, contenidas en el Decreto 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, publicada en La Gaceta en fecha 30 de diciembre de 1996, fueron adicionados a la Ley los Artículos 124-A, 124-B, 124-C y 124-D, que comprenden la creación de nuevas Secretarías de Estado, su funcionamiento, situación laboral y administración de sus bienes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las reformas relacionadas, las funciones de representación ante la Junta Directiva de las instituciones descentralizadas que le correspondían a la Secretaría

de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, serán asumidas por la Secretaría de Estado en el despacho de Agricultura y Ganadería, como lo establece el párrafo tercero del Artículo 124-B de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo Número 1039-93, de fecha 2 de julio de 1993 y publicado en La Gaceta el 20 de julio de 1993, se reglamentaron los Aspectos Forestales contenidos en el precitado Título VI del Decreto Legislativo Número 31-92 y que, posteriormente, el Acuerdo Número 010-95 emitido a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales el 25 de julio de 1995, vigente desde el 2 de septiembre de 1995, reformó los Artículos 10, 34, 62, 63 y 77 del reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del decreto 31-92 del 5 de marzo de 1992, contenido de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, mismo que resultó derogado mediante el Acuerdo Número 03-96 emitido a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales el 8 de mayo de 1996 y publicado el 27 de julio de 1996, mediante el cual se reforman los Artículos 2, 10, 12, 13, 15, 34, 41, 57, 62 y 63 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto 31-92.

CONSIDERANDO: Que algunas de las medidas contenidas en el Acuerdo número 03-96, limitan el manejo sostenible de los recursos forestales delegados a las comunidades agroforestales organizadas bajo el Sistema Social Forestal, así como su sostenibilidad desde el punto de vista económico y social.

CONSIDERANDO: Que es Atribución del Presidente de la República emitir acuerdos sobre actos de carácter general en el ejercicio de su potestad reglamentaria

POR TANTO, el Presidente Constitucional de la República de Honduras, al amparo de los Artículos 245 numerales 1) y 2), 11) y 33) y 340; de la Constitución de la República; Artículos 1 y 2 del Decreto 85-71 de fecha 18 de noviembre de 1991 contentivo de la Ley Forestal; de los Artículos pertinentes del Decreto 103-74 que contiene la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal; Artículos 71, 75 y 92 de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola contenida en el Decreto 31-92 del 5 de marzo de 1992; Artículos 118 y 119 numeral 2), 124-B, 124-D, y 125 de la Ley General de la Administración Pública; y, Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Número 03-2006 de fecha 27 de enero de 2006 que contiene la Ley de Participación Ciudadana.

ACUERDA:

PRIMERO: Reformar los Artículos 2, 10, 12, 34, 35, 40 y 41 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto Legislativo No. 31-92, aprobados mediante Acuerdo 1039-93 y modificados mediante el Acuerdo No. 03-96 del 8 de mayo de 1996 y publicado el 27 de julio de 1996, que se leerán así:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en este Reglamento se usen las abreviaturas y términos siguientes, tendrán el significado que se expresa a continuación:

...

...

TIERRAS DE VOCACION FORESTAL.- Son aquellos terrenos cubiertos o no de bosques, que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por su aptitud para la producción de madera u otros sub productos forestales o por sus funciones y posibilidades de protección de las cuencas hidrográficas, ya que sus condiciones de estructuras, fertilidad y pendiente de los suelos así como el clima, los hacen susceptibles de degradación y consecuentemente impropios para usos agropecuarios, según lo establecido en el Reglamento General Forestal, Acuerdo Ejecutivo 634-84, del 17 de Julio de 1984. Estos terrenos de vocación forestal se clasifican de acuerdo a su tamaño, en grande cuando posean un área igual o superior a 500 hectáreas; medianos cuando posean un área comprendida entre 51 y 499 hectáreas y pequeños, cuando el área es igual o inferior a 50 hectáreas.

...

...

...

PLAN DE MANEJO.- Es la planificación técnica de largo plazo, es decir, hasta al menos una rotación completa del bosque, que regula el uso y el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales renovables sobre un terreno de vocación o uso forestal, de cualquier naturaleza jurídica que éste sea, con el fin de obtener el máximo beneficio económico asegurando, al mismo tiempo, la conservación, protección ambiental y la mitigación de eventuales impactos ambientales negativos.

...

...

...

ÁREAS FORESTALES EJIDALES.- Son las tierras de vocación forestal legalmente poseídas por las Municipalidades.

...

ÁREAS FORESTALES CRÍTICAS.- Son aquellas tierras de vocación forestal que por sus condiciones edafológicas, topográficas e hidrológicas deben ser sometidas a tratamientos silvícola especiales para mantener y mejorar su capacidad productiva de bienes y servicios.

...

...

BOSQUES EJIDALES.- Son los bosques en tierras legalmente poseídas por las municipalidades.

ZONAS FORESTALES PROTEGIDAS.- Son las áreas forestales públicas o privadas, declaradas bajo régimen de administración especial por su gran importancia para la conservación del paisaje, la biodiversidad, las aguas o los suelos, de manera que sólo se permita un aprovechamiento limitado de acuerdo a los planes de manejo formulados o aprobados por la Administración Forestal del Estado.

ZONA DE INTERES FORESTAL.- Son las áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por la AFF-COHDEFOR, debido a su relevante interés económico y donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con la ley.

SISTEMA SOCIAL FORESTAL.- Es el conjunto de políticas, normas, criterios, estrategias y procedimientos para promover el desarrollo socioeconómico de las comunidades que viven dentro o alrededor de los bosques incorporándolos al manejo forestal, aprovechamiento integral, industrialización, comercialización, regeneración del bosque y la participación en los beneficios que se deriven. Asimismo, el Sistema fomentará la más amplia diversificación productiva, las artesanías, micro y pequeñas empresas.

...

...

...

PEQUEÑOS PRODUCTORES FORESTALES.- Son todas las personas naturales o jurídicas dedicadas principalmente a actividades forestales o agroforestales en una superficie no mayor de veinte hectáreas, asentados permanentemente en áreas forestales públicas o propietarios que reúnan las mismas condiciones.

...

...

...

...

BOSQUES PRIVADOS.- Son los bosques en tierras que pertenecen legalmente a personas naturales o jurídicas privadas.

ORGANIZACIÓN COMUNITARIA.- Se refiere a la población rural organizada en patronatos, consejos de patronatos inter comunales, cooperativas agroforestales, empresas asociativas agroforestales o cualquier otra forma de organización societaria reconocida por el Estado, cuyas acciones estén encaminadas a promover el manejo sustentable de los recursos naturales y el desarrollo integral de las comunidades que representan.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956

Administración: 230-3028

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONTRATO DE MANEJO FORESTAL..- Convención bilateral entre la AFE y organizaciones comunitarias u otras personas naturales o jurídicas donde se establecen las condiciones, responsabilidades, obligaciones y derechos, a través de los cuales se hará el manejo racional y sostenible de un área forestal nacional basándose en el plan de manejo elaborado para tal fin. Un contrato podrá ser de corto, mediano o largo plazo y, para los efectos legales correspondientes, se constituye en ley para las partes que lo suscriban.

"ARTÍCULO 10.- El aprovechamiento comercial de los bosques en áreas forestales nacionales y en aquellas ejidales en la que así se convenga según Ley, en cuanto impliquen compraventa de madera, se hará mediante subasta pública, sujeta a un precio mínimo basado en criterios económicos, ecológicos y biofísicos, en base a las áreas de corte anual y normas técnicas contenidas en el plan de manejo elaborado y aprobado para tal fin, para lo cual se establecen las consideraciones siguientes.

- a) Se exceptúan de la venta por subasta los bosques ubicados en la zona núcleo de las áreas protegidas, micro cuencas abastecedoras de agua a comunidades, reservas indígenas, áreas bajo régimen especial, así como las áreas asignadas mediante Contrato de Manejo Forestal a las organizaciones comunitarias reconocidas en el Sistema Social Forestal; estas últimas se tratarán de conformidad con los contratos de manejo y demás especificaciones contempladas en este acuerdo, siempre y cuando la negociación no exceda la posibilidad silvícola o corta anual permisible establecida en el plan de manejo correspondiente.
- b) Las áreas forestales nacionales otorgadas a las organizaciones comunitarias mediante Contratos de Manejo Forestal serán tratadas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto 31-92; en estos casos los contratos de compraventa de madera en pie se formalizarán mediante la negociación directa, al precio resultante de la metodología de valoración vigente o el precio fijado por el Consejo Directivo de COHDEFOR, según corresponda. En los contratos de manejo forestal, se establecerán las responsabilidades administrativas y económicas de la AFE y la Organización Comunitaria, relacionadas con las actividades de manejo en el área respectiva.
- c) En los casos contemplados en el artículo 360 de la Constitución de la República como excepciones al método de venta por subasta pública, el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo motivado, deberá autorizar la venta concreta de que se trate. En todo caso, el precio de venta de la madera deberá ser determinado de acuerdo al sistema de valoración de madera en pie vigente, en el cual se podrá incluir deducciones por costos de preparación del lote de madera.
- d) La AFE emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, un manual especial para el aprovechamiento forestal comercial, el cual contendrá las normas para la adjudicación de dichos aprovechamientos mediante el procedimiento de subasta pública y negociación directa en áreas forestales nacionales y en aquellas ejidales que así corresponda. Dicho manual contendrá disposiciones orientadas a permitir la libre participación de todas las personas naturales o jurídicas interesadas. Para estos fines, la AFE divulgará ampliamente y con tres semanas de anticipación, las bases para la adjudicación de los aprovechamientos forestales comerciales a subastar.
- e) El aprovechamiento comercial de los bosques en áreas forestales públicas, exceptuándose los ubicados en la zona núcleo de las áreas protegidas, micro cuencas abastecedoras de agua a comunidades, reservas indígenas y áreas de régimen especial, en cuanto impliquen la venta de madera a organizaciones comunitarias firmantes de Contratos de Manejo Forestal con el Estado, que cumplan los requisitos indicados en el Artículo 42 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto Ejecutivo 31-92 se hará mediante negociación directa en las áreas asignadas, en base a los volúmenes de corte anual permisibles y las normas técnicas contenidas en el plan de manejo, tal como se establece en el caso del manejo de los bosques privados.

De conformidad con el inciso "a" de este Artículo, con relación a la posibilidad silvícola o corta anual permisible del área bajo manejo de una Organización Comunitaria, y los demás incisos de este Artículo, se fijará la asignación de volumen por tipo de bosque nacional bajo las condiciones siguientes:

- El volumen máximo a extraer por la Organización Comunitaria será definido en las Normas, Manuales y Procedimientos a que se hace referencia en este Reglamento, para lo cual se tomará como base mínima dos meses de salario mínimo por socio para actividades

forestales y la utilidad neta por la venta de madera aserrada, producto del promedio nacional. El volumen comercial a asignar por socio, en común acuerdo entre la AFE y la Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales.

- Este valor podrá ser modificado periódicamente por el Consejo Directivo de la AFE con respaldo en estudios técnico-científicos establecidos en las Normas, Manuales y Procedimientos mencionados en este Reglamento.
- La asignación de áreas a las Organizaciones Comunitarias se hará tomando en cuenta, entre otros parámetros, el volumen máximo de madera extraíble por miembro, la capacidad productiva del bosque, zonas de interés comunitaria y la capacidad administrativa y operativa de la Organización solicitante.
- Para los casos de áreas asignadas antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo, serán reguladas en el Contrato de Manejo Forestal, mediante un mecanismo a establecerse en el Manual Especial (inciso "d").

"ARTÍCULO 12.- El precio base a utilizarse para la venta de madera en pie por medio de subasta será aquel que corresponda al valor de reposición del bosque, valor residual de la madera o del resultante de cualquier otra metodología apropiada y aprobada por el Consejo Directivo de la AFE y que genere mayores beneficios financieros para el Estado.

Para tales propósitos la AFE, semestralmente y de forma regionalizada, estimará dichos valores, incorporando a la metodología que se aplique las diferencias en precio derivadas de las distintas calidades de madera y según su potencial de uso mayor (tablero contrachapado, chapas, aserrío, pulpa y otros productos)."

"ARTÍCULO 34.- Los propietarios de tierras de vocación forestal con título de dominio pleno y las organizaciones comunitarias que hayan suscrito Contratos de Manejo Forestal que cumplan los requisitos indicados en el Artículo 42 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto Ejecutivo 31-92, podrán aprovechar los recursos forestales siempre que se sujeten y ejecuten todas las actividades contempladas en los planes de manejo aprobados por la AFE, los cuales diferirán en sus normas técnicas y actividades de acuerdo con el tamaño del terreno, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- a) Terrenos pequeños: En este caso, el propietario, la persona que él designe o el representante de la organización comunitaria deberá presentar, para aprobación de la AFE, un plan de manejo que incluya normas simplificadas acordes al tipo de bosque y tamaño del predio.
- b) Terrenos medianos: El plan de manejo será presentado para aprobación de la AFE por el propietario, la persona que él designe o el representante de la organización comunitaria, considerando un período mínimo de 5 años para el aprovechamiento del bosque maduro de 40 años o más, incluyendo el compromiso legal de mantenerlo bajo protección y producción forestal permanente aplicando técnicas de reforestación y raleo.
- c) Terrenos grandes: El plan de manejo será presentado para aprobación de la AFE por el propietario, la persona que él designe o el representante de la organización comunitaria, bajo los principios de uso sostenido del bosque.

En caso de que el área de corte anual estimado bajo este principio sea menor a 100 hectáreas, en bosques de pino, podrá autorizarse su ampliación hasta esa superficie, distribuidos los cortes en forma periódica y uniforme de conformidad con la edad de rotación establecida en el plan de manejo forestal."

"ARTÍCULO 35....

- a) Certificación íntegra de asiento actualizada, extendida por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Departamento correspondiente, y fotocopia de la Escritura Pública. En caso de existir problemas en cuanto a la naturaleza jurídica del sitio que estará sujeto a aprovechamiento, deberá el interesado acompañar a la solicitud el tracto sucesivo;
- b) ...;
- c) ...;

Para la aprobación de planes de manejo en terrenos nacionales de vocación forestal ocupados por organizaciones comunitarias o pequeños productores forestales, se requerirá que éstos celebren previamente contratos de manejo forestal con la AFE.

Dichos contratos deberán ser suscritos para el mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza de las actividades a realizarse, entre las cuales se incluirá, según corresponda, las de protección, conservación, forestación, reforestación y aprovechamiento sostenible."

"ARTÍCULO 40.- La AFE promoverá la aplicación del Sistema Social Forestal en áreas forestales nacionales en las que, por la densidad de población existente antes de la vigencia de la Ley y en base a condiciones técnicas, económicas y sociales, se considere adecuado estimular la participación de organizaciones comunitarias, y pequeños productores forestales en la ejecución de las actividades contempladas en el plan de manejo y en los beneficios derivados de los aprovechamientos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41 y 42 de este reglamento, como estrategia de desarrollo de las comunidades rurales y de conservación ambiental.

Para los propósitos anteriores, la AFE estimulará la participación de organizaciones comunitarias y/o pequeños productores forestales individuales legalmente reconocida por el Estado."

"ARTÍCULO 41.- Las Organizaciones Comunitarias, pertenecientes a Comunidades aledañas o asentadas en áreas forestales nacionales y ejidales antes de la vigencia de la Ley, tendrán derecho a suscribir Contratos de Manejo Forestal de largo plazo con El Estado o las municipalidades según corresponda, que incluya en su caso, las responsabilidades, obligaciones y derechos que se derivan de la ejecución del plan de manejo del área asignada. A tal efecto, se establecen las consideraciones siguientes:

- a) La AFE, a petición de las organizaciones comunitarias, iniciará el proceso para determinar y asignar el área forestal que será manejada mediante el Contrato de Manejo Forestal, utilizando los procedimientos que se establezcan en la normativa.
- b) La AFE se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la petición.
- c) La ocupación de áreas forestales nacionales posteriores a la entrada en vigencia de la Ley sin previa autorización de la AFE será sancionada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- d) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este acuerdo, la AFE deberá emitir las normas y procedimientos para la asignación de áreas forestales nacionales y su regulación mediante contratos de manejo forestal.
- e) Dichas normas y procedimientos estarán contenidas en un manual que será aprobado por el Consejo Directivo de la AFE una vez obtenida su aprobación deberá socializarse en todas regiones forestales para su aplicación."

SEGUNDO: quedan derogados los Artículos 2, 10, 12, 34, 35, 40 y 41 del Acuerdo No. 03-96 del Reglamento al Título VI Aspectos Forestales del Decreto Legislativo Número 31-92, así como las demás normas reglamentarias contenidas en dicho Acuerdo y en el Acuerdo número 1039-93 del 2 de julio de 1993, que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., al primer día del mes de agosto de dos mil siete.

COMUNIQUESE.

JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

HECTOR HERNANDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA